



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 04751-2005-PA/TC
PIURA
RAÚL CRISANTO SILUPÚ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de mayo de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Crisanto Silupú contra la sentencia emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 101, su fecha 23 de mayo de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y se nivele su pensión de jubilación en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales; y se disponga el pago de los devengados correspondientes con sus respectivos intereses legales. Refiere que la demandada le otorgó pensión de jubilación bajo el régimen del Decreto Ley 19990, pero sin aplicar el reajuste establecido por la Ley 23908, afectando, de esta manera, sus derechos constitucionales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley 23908 sólo tuvo vigencia hasta el 18 de diciembre de 1992, resultando inaplicable al actor.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, con fecha 1 de febrero de 2005, declara improcedente la demanda estimando que los hechos no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

La recurrida confirma la apelada agregando que al actor se le ha otorgado una pensión reducida, conforme al artículo 42.º de la Ley 19990, por lo que se encuentra comprendido en el supuesto previsto en el artículo 3.º, inciso b, de la Ley 23908, relativo a los casos en los que no procede la aplicación de dicha ley.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1, y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestiona la suma específica de la pensión, procede efectuar su verificación toda vez que el actor percibe S/. 405.40, encontrándose, por ende, comprometido el derecho al mínimo vital.

2. En el presente caso, el demandante solicita el reajuste de su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 23908.
3. Conforme consta en la Resolución 0000014038-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 26 de febrero de 2004, obrante a fojas 4, el demandante goza de pensión reducida, al habersele reconocido cinco años de aportaciones de conformidad con el artículo 42.º del Decreto Ley 19990.
4. Al respecto, el artículo 3.º, inciso b, de la Ley 23908 señala, taxativamente, que quedan excluidas de sus alcances las pensiones reducidas de invalidez y jubilación establecidas por los artículos 28.º y 42.º del Decreto Ley 19990; consecuentemente, no cabe reajustar la pensión del recurrente con arreglo a la Ley 23908.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)